

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-918-2021, RUC 2140365649-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de catorce de julio de dos mil veintidós, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral y cobro de prestaciones por despido injustificado y nulo, deducida por doña María Elizabeth Córdova Núñez, en contra de la Municipalidad de San Ramón.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“cuál va a ser el régimen aplicable cuando una contratación a honorarios no se ajusta a los requisitos legales, en especial, cuando concurren indicios de subordinación y dependencia en la relación contractual. El Principio de la Primacía de la Realidad establece que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. El fundamento de este principio se vincula con el carácter realista del Derecho del Trabajo. La existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado; y es que el Derecho del Trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, sino de una situación objetiva cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. Por esto resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de la relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecen de todo valor”*.



La recurrente sostiene que en el fallo de la instancia se comprobó que prestó servicios personales para la Municipalidad de San Ramón desde el 1 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2020, con obligación de asistencia y cumplimiento de horarios, período en que observó las instrucciones concretas entregadas por su jefatura, por lo que, en la práctica, permaneció vinculada con la demandada en los términos previstos en el Código del Trabajo, por cuanto se trató de una relación continua de carácter laboral en la que concurrieron determinados indicios de subordinación y dependencia que fueron obviados por la judicatura, entendiendo que las disposiciones aplicables se deben interpretar de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, considerando que no se cumplió con el carácter de no habitualidad y accidentalidad o que se encomendara la ejecución de un cometido específico en los términos exigidos en el artículo 4 de la Ley N°18.883; motivos por los que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, para una acertada resolución del asunto, se deben considerar los siguientes hechos establecidos en la instancia:

1.- Doña María Elizabeth Córdova Núñez fue contratada a honorarios por la Municipalidad de San Ramón, vinculándose, sin solución de continuidad, desde el 1 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2020.

2.- La demandante prestó servicios en diversos programas implementados por el municipio demandado, denominados “Programa de Empleo en Áreas Verdes y Espacios Públicos”, “Programa Adulto Mayor”, “Programa Higiene Ambiental”, “Programa Higiene Ambiental y Zoonosis” y “Programa de Participación Ciudadana”; consignándose en cada contrato la duración acotada de su desempeño y los cometidos específicos que debía desarrollar, consistentes en “limpieza y barrido edificio consistorial”, “barrido de calles en edificio consistorial y áreas verdes César Gravett”, “barrido en parque cívico y Av. La Bandera entre Av. Ossa y Eduardo Barros”, “apoyo de labores de mejoramiento y mantención de condiciones higiénicas de atención de público”, “preocuparse de mantener las condiciones higiénicas y de salubridad en las oficinas del Adulto Mayor”, “realizar labores de limpieza en recintos dependientes del Programa del Adulto Mayor”, “auxiliar de aseo. Realizar funciones de limpieza en recinto del Programa Higiene Ambiental”, “gestora social, inscripción de usuarios para servicios de desratización y fumigación en la comuna. Apoyo en operativos veterinarios y ferias de servicio. Trabajo administrativo en oficina. Apoyo en campañas y programas Gore-Municipal ‘cuidado con el perro 2’ y “realizar llamados telefónicos, recoger la información y necesidades de los usuarios”.



3.- La relación concluyó el 30 de noviembre de 2020, por vencimiento del plazo del último contrato a honorarios celebrado por las partes.

4.- La demandante debía cumplir asistencia y horario, y recibía instrucciones de su jefatura.

**Cuarto:** Que, para la judicatura de la instancia, las obligaciones a que estaba sujeta la demandante y las instrucciones impartidas, no hacen aplicable las normas del Código del Trabajo, en particular su artículo 7, por cuanto se trata de condiciones que pueden pactarse en un contrato a honorarios, situación asimilable a un arrendamiento de servicios, por cuanto resulta lógico y procedente que quien contrata a un tercero exija la dedicación de un cierto número de horas semanales al cumplimiento del cometido o la entrega de lineamientos o directrices para tal efecto, resaltando la transitoriedad de la función como se evidencia en cada convención, no obstante su reiteración en el tiempo, por cuanto de tales instrumentos se advierte que está enmarcada dentro del ámbito de determinados programas y que todos tenían una duración específica, adscritos a una glosa presupuestaria que corresponde a programas comunitarios, ajenos, por tanto, a la gestión administrativa interna municipal, tal como se regula en el Decreto N°854, del Ministerio de Hacienda; concluyendo, por lo expuesto, que la demandante fue contratada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que sus relaciones se sujetan a las cláusulas pactadas en cada contrato.

La Corte de Apelaciones, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sostuvo que tal motivo *“se construye a partir de la base fáctica asentada por el tribunal que se acepta, sin embargo, la alteración de la calificación jurídica de los hechos antes reseñados no permiten tener por configurada la relación laboral entre las partes, por lo que la causal en análisis no podrá prosperar. En efecto, el Decreto 854 del Ministerio de Hacienda publicado en el D. O. de 02/12/2004 que ‘Determina Clasificaciones Presupuestarias’, incluye la glosa individualizada en el motivo décimo letra d) del presente fallo, que corresponde a ‘Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios’, rubro que el Decreto 1186 del Ministerio de Hacienda, define en los siguientes términos: ‘Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar emergencias’. De lo que se viene razonando, resulta que al establecerse que la demandante fue contratada por la Municipalidad de San Ramón, en el ámbito de*



*sus facultades previstas en el artículo 4° de la Ley 18.883, el vínculo entre las partes se rige por las reglas establecidas en el respectivo contrato, se decidió correctamente, conforme a derecho”.*

**Quinto:** Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta, la recurrente presentó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°7.091-2015, 23.647-2014 y 40.106-2017, de 28 de abril de 2016, 6 de agosto de 2015 y 30 de mayo de 2018, respectivamente.

En el primer dictamen, se comprobó que *“doña Amelia Candía González y la municipalidad mantuvieron un vínculo contractual, que desde marzo de 2009 a diciembre de 2011 se concretó a través de diversos contratos a plazo fijo y a partir de enero de 2012 y hasta agosto de 2014 en honorarios; cumpliendo las instrucciones y los horarios que dispuso la demandada, la que supervisó sus faenas; percibiendo mensualmente una remuneración y desempeñándose siempre en las mismas labores, pues sólo cambiaba el lugar, esto es: ‘la de Mantención, reposición, recuperación, construcción de áreas verdes, riego desmalezado, despapelado y corte de césped, entre otros’, en diversos sectores de la comuna”,* evidenciándose de los supuestos fácticos referidos, que *“la demandante desarrolló la labor encomendada bajo vínculo de subordinación y dependencia, entendido en su noción material, esto es, que las llevó a cabo en dependencias de la demandada, en horarios y bajo las instrucciones que ella dispuso, por lo que, corresponde encuadrar la situación de la actora en la normativa que contiene el Código del Trabajo, y atendido que los servicios prestados por la demandante, como se especificó, se desarrollaron conforme a los requisitos que, al efecto, contempla el artículo 7° del citado texto legal, consecuentemente, no se insertan en la normativa especial del artículo 4 de la Ley N°18.883, razón por la cual, el vínculo contractual se rige por el texto normativo antes indicado”.*

En la segunda sentencia, se unificó la jurisprudencia *“en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 11° de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.*



En el tercer fallo, se estableció que *“el trabajador prestó servicios personales en el Centro de Salud Familiar Recreo de la demandada de manera continua desde el 1 de agosto de 2013, desarrollando labores de masoterapia, debiendo concurrir diariamente a distintos puntos de la comuna, hasta el 31 de enero de 2017, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4 de la Ley N° 18.883. Asimismo, se acreditó que en el devenir de dicho vínculo, los servicios se proporcionaron a cambio de una contraprestación mensual de dinero, contra entrega de una boleta de honorarios y un informe mensual, ejecutados bajo la supervisión e instrucciones de la Corporación Municipal de San Miguel, en jornada de lunes a viernes, con obligación de acudir a distintos lugares de la comuna”*, hechos que permitieron declarar que la correcta *“interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4 de la Ley N°18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”*.

**Sexto:** Que, en consecuencia, se advierte que concurren interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, relacionada con la determinación del sistema normativo aplicable a quien ingresó a prestar servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, no obstante concurrir elementos indiciarios que hacen procedente la aplicación del Código del Trabajo por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como en similares términos se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe ser resuelta por esta Corte, declarando cuál es la correcta.

**Séptimo:** Que, para este propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la



definición de contrato consignada en su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la norma estatutaria, es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales”* y a prestar *“servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que no obstante estar sometida a un estatuto especial, no prestó servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hizo en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino porque no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, pues no se rigen por la Ley N°18.883, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, en la medida que la vinculación exceda los términos del artículo 4 de esa ley y reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral.

**Octavo:** Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad de prestación de servicios particulares que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los



derechos establecidos en la respectiva convención, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores accidentales y no habituales de la municipalidad, es decir, que no obstante ser particulares de dicho ente, son ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en tareas propias y habituales del municipio.

**Noveno:** Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como el dependiente desempeñó su función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como, deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del ramo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: “*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*”.

**Décimo:** Que, según lo razonado y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que la demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de San Ramón la contrató a honorarios, prestando servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron por más de ocho años, ejerciendo principalmente funciones de aseo y de mantención de la higiene en espacios determinados, además de atender llamados telefónicos de vecinos y responder a sus requerimientos, sujeta a control de asistencia y horario; amplitud de obligaciones y de subordinación a determinadas orientaciones que evidencian un poder de mando y disposición de la demandada sobre la dependiente, que exceden cualquier pretensión de especificidad como erradamente se sostiene en el fallo recurrido, advirtiéndose de los hechos establecidos y de acuerdo a los razonamientos efectuados, que se configuró una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación de la Municipalidad de San Ramón, potestad de mando ejercida, en general, por la directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario, percibiendo una remuneración



mensual como contraprestación, factores que dan cuenta de una serie de particularidades que, reunidas, permiten concluir que las labores desempeñadas por la recurrente configuraron, en la realidad concreta, una función habitual del municipio, de manera que el contrato que suscribió con la demandante no corresponde a alguna de las hipótesis del artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que se deben aplicar las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7, por haberse excedido, en la práctica, el estricto y excepcional marco de aplicación de la aludida disposición estatutaria.

**Undécimo:** Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de San Ramón, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en ese código; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral a los contratos a honorarios que se ejecuten fuera del marco legal que autoriza su celebración, tal como se razonó, especialmente, en el segundo fallo de contraste acompañado por la recurrente.

**Duodécimo:** Que habiéndose determinado la acertada calificación jurídica de los hechos comprobados en la instancia, se dará lugar al recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge** el de nulidad deducido por la misma parte en contra del fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, de catorce de julio de dos mil veintidós, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°115.291-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y la abogada integrante señora María Angelica Benavides C. No firma la Ministra señora Gajardo y la abogada





integrante señora Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente la segunda.  
Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.



En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

